

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 739

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00554-00
DEMANDANTE: CARMENZA ESTUPIÑAN PORTOCARRERO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, _____

En audiencia de pruebas celebrada el 7 de mayo de la presente anualidad, a través de Auto Interlocutorio No. 531 el despacho corrió traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

Una vez iniciado el término del traslado, el apoderado de la parte demandante solicitó al despacho copia del audio de la audiencia de pruebas celebrada el 25 de octubre de 2018, a fin de proyectar sus alegatos de conclusión con base en los testimonios allí recogidos.

El CD con el audio de esa audiencia no obraba en el expediente, razón por la cual el despacho inició la respectiva gestión ante el Ingeniero de Sistemas adscrito a esta seccional, a fin de obtener una copia de la audiencia, toda vez que tampoco existía copia en el computador de la Sala de Audiencias donde se celebró la misma.

Realizada la gestión por parte de la Oficina de Sistemas de los Juzgados Administrativos, fue allegada al despacho la copia de la referida audiencia el día 11 de junio de 2019, no obstante los términos para presentar alegatos de conclusión vencieron y la parte demandante no pudo alegar de conclusión.

Como quiera que dicha omisión ocurrió por cuestiones ajenas a la voluntad del despacho y de las partes, en aras de garantizar el debido proceso traducido en la oportunidad de pronunciarse dentro de los términos de ley en las etapas procesales pertinentes, el despacho dejará sin efecto el numeral 3 de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 531 del 7 de mayo de 2019, en el sentido de iniciar el conteo de los términos para presentar los alegatos de conclusión el día 12 de junio de 2019.

Finalmente de la revisión del expediente, observa el despacho que a folios 404 a 412, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional presentó dentro del término inicialmente otorgado sus alegatos de conclusión, razón por la cual el despacho los tendrá como presentados, sin que lo anterior signifique que en caso de que desee adicionar los mismos en algún sentido, lo podrá hacer dentro del nuevo término.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS efecto el numeral 3 de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 531 del 7 de mayo de 2019, en el sentido de iniciar el conteo de los

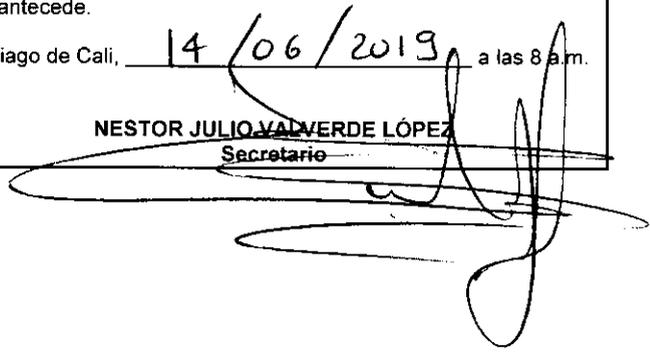
términos para presentar los alegatos de conclusión el día 12 de junio de 2019, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: TENER por presentados los alegatos de conclusión por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional sin que lo anterior signifique que en caso de que desee adicionar los mismos en algún sentido, lo podrá hacer dentro del nuevo término.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>073</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>14 / 06 / 2019</u> a las 8 a.m.</p> <p>NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario</p> 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 740

RADICACIÓN: 760013333021-2019-00130-00
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: RAMIRO JIMÉNEZ MORENO - CATALINA JIMÉNEZ CUCHUMBE
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR

Santiago de Cali, 14 JUN 2019

El solicitado ICETEX, a través del Jefe de Oficina Asesora Jurídica, presentó impugnación contra la sentencia de tutela No. 073 del 314 de mayo de 2019, proferida en primera instancia. (Folios 49-663 del CP).

CONSIDERACIONES

Para conceder la impugnación de un fallo de tutela, el Decreto 2591 de 1991 requiere la realización de su notificación y la actuación del interesado dentro del término de tres (3) días (artículo 31).

En el caso concreto se encuentra que, efectivamente, la decisión proferida por este Juzgado se notificó el 31 de mayo de la anualidad corriente, formulándose impugnación en nombre del vencido ICETEX el siguiente 4 de junio.

Lo anterior permite afirmar que la alzada de la entidad es oportuna, además de haber sido encausada a través de la actuación precedente, por lo que es posible determinar su concesión, para efectuar la remisión de que trata el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

- 1.- **CONCEDER** la impugnación presentada en nombre del solicitado ICETEX, contra la sentencia de tutela No. 073 del 31 de mayo de 2019.
- 2.- **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>073</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>14/06/2019</u>, a las 8 a.m.</p> <p>NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 741

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00103-00
ACCIONANTE: SURTIFAMILIAR S.A.
ACCIONADO: NACIÓN - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 17 Jun 2019

ASUNTO

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante **SURTIFAMILIAR S.A.**, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado en contra de la **NACIÓN DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES**.

ANTECEDENTES

La **SOCIEDAD SURTIFAMILIAR S.A.** por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACION – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, solicitando la nulidad de la Resolución No. 052412018000098 de octubre 02 de 2018, proferida por la Dirección Seccional de Impuestos de Cali, mediante la cual se impone a la sociedad **SURTIFAMILIAR S.A.** de conformidad con lo previsto en el numeral 1) del artículo 657 del Estatuto Tributario, la sanción de clausura o cierre por el término de tres (3) días, del establecimiento de comercio denominado: “**ALMACENES SURTIFAMILIAR SUPERMERCADO**”, ubicado en la Calle 9B No. 23C-65 de la ciudad de Cali.

El fundamento de esta pretensión, lo sustenta en el entendido de que se observa flagrante violación a las normas y derechos de la norma superior, pues la medida es necesaria y urgente en razón al grado de afectación e inminente ocurrencia que exige evitar mayores daños, teniendo en cuenta que los derechos fundamentales de la Sociedad **SURTIFAMILIAR S.A.** se encuentran en un eminente perjuicio irremediable porque la **DIAN** tiene desde el día 20 de febrero hasta el día 02 de marzo de 2019, para hacer efectiva la sanción de clausura por el término de tres (3) días del establecimiento de comercio denominado “**ALMACENES SURTIFAMILIAR SUPERMERCADO**”, lo que vulnera derechos fundamentales al honor y la propia imagen, el derecho a la honra, el derecho fundamental al trabajo de la sociedad en mención y sus trabajadores y al debido proceso, toda vez que durante ese cierre se presentaría un menoscabo al patrimonio moral de su poderdante, conformado precisamente por su honra, el buen nombre y la buena imagen que ha tenido durante quince (15) años esta persona jurídica.

Además el supermercado es un establecimiento de comercio, donde se maneja toda clase de mercancías, entre ella mercancía perecedera que se mueve diariamente como son las verduras, carnes, lácteos, embutidos, cuyo cierre implicaría la perdida de esta mercancía, lo que afectaría a proveedores y también implicaría dejar cesantes a los trabajadores directos que son ciento veintitrés (123), mas cuarenta (40) impulsadoras, así mismo trece (13) trabajadores de las concesiones, fuera de los más de cien (100) empleos directos de los transportadores de las mercancías, coterros, (e.t.c.).

Con esos argumentos, en escrito separado solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de la resolución No. 052412018000098 de octubre 02 de 2018.

TRÁMITE

Mediante el auto No. 320 del 28 de mayo de esta anualidad, se corrió traslado al demandado de la petición cautelar de la actora, el cual fue notificado a través de medios electrónicos el día 29 de mayo de 2019 (fl. 6 del Cdno No. 2).

Pronunciamientos.

Parte demandante: Es de resaltar que el 10 de junio de 2019, la accionada se pronunció respecto a la medida cautelar, solicitando que se niegue la solicitud, en la medida que la Jefe de liquidación mediante auto comisorio 442 de febrero 25 de 2019, comisionó a dos funcionarios para la realización de diligencia de cierre y levantamiento de sellos del establecimiento los días 26 de febrero al 01 de marzo de 2019. Mediante cata de clausura 442 de febrero 25 de 2019 se imponen los sellos oficiales, posteriormente mediante acta de levantamiento de sello oficial 442 de fecha 01 de marzo de 2019 se realiza el levantamiento de los mismos.

Así las cosas teniendo en cuenta que el objeto de la medida cautelar solicitada era la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos acusados, habiéndose llevado a cabo la diligencia de cierre los días 26, 27 y 28 de marzo de 2019, la demandada encuentra que, la medida cautelar requerida está afectada de carencia de objeto, puesto que, el cierre del establecimiento de comercio ya se llevó a cabo, por lo cual no cabe ya un pronunciamiento diferente a su negación.

CONSIDERACIONES:

Con relación al contenido, alcance y requisitos para decretar medidas cautelares, disponen los artículos 230 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Art. 230.- Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.” (Resaltado del Despacho).

“Art. 231.- (...).

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Del marco normativo transcrito, en concordancia con el artículo 229 del C.P.A.C.A., se desprende que en los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, procede a petición de parte, el decreto de medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, las cuales pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y tener relación directa con las pretensiones de la demanda.

Al respecto ha expresado el Consejo de Estado ha señalado¹:

- “El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos.
- El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso.
- La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.
- El Juez deberá motivar debidamente la medida.
- El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. - En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. (Resaltado y subrayado del original).

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. /Subraya del Despacho/.

Conforme a las normas antes descritas, es claro que, en primer lugar, la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de las disposiciones invocadas o con fundamento en el escrito en que se realice la petición de la medida cautelar de forma separada, el cual debe contener una sustentación específica y propia para su procedencia y, en segundo lugar, la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer del i) *análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas*, o, ii) *del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*.

En relación con la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado, en auto del dieciocho (18) de septiembre de dos mil doce (2.012), Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, radicado 11001-03-28-000-2012-00049-00, indicó:

“...2. De la suspensión provisional

La Sala precisa que el instituto de la suspensión provisional está regulado en el artículo 231 del C.P.A. y de lo C.A., y exige para su prosperidad que la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida deprecada, surja del análisis del acto demandado de forma conjunta con las normas superiores indicadas como violadas y del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

¹ C.E. Providencia del 11 de marzo de 2014, Expediente 2013-00503-00, Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala.

Cabe resaltar que uno de los mayores cambios entre la anterior legislación (Decreto 01 de 1984) y la actual (Ley 1437 de 2011) es la flexibilización de los requisitos para que se decrete la medida de suspensión provisional; así, mientras el artículo 152 del C.C.A. establecía que era necesario para la prosperidad de la medida la manifiesta contradicción entre las normas alegadas como vulneradas y el acto acusado, o de éste con las pruebas; ahora con el C.P.A. y de lo C.A., basta que de la comparación se evidencie la mera contradicción entre el acto acusado y las normas cuya violación se alega, o del acto con las pruebas.

Sobre el cambio el H. Consejero, Mauricio Fajardo explicó:

Sin el menor asumo de duda, es posible afirmar que la consagración del novedoso régimen de medidas cautelares para los procesos contencioso administrativos constituye una de las principales y más impactantes transformaciones que introduce la Ley 1437 de 2011 a la regulación de los juicios declarativos que se surten ante este ramo de la Jurisdicción.

Ello en consideración a que se produce el tránsito desde una normatividad –la actualmente vigente contenida en el Decreto 01 de 1984 con sus ulteriores modificaciones- en la cual la suspensión provisional de los actos administrativos constituye la única cautela que normativamente podría abrirse paso en algunos de los procesos ordinarios adelantados por el juez administrativo –sólo en los orientados al control de la legalidad del acto administrativo y, como la doctrina lo ha indicado, con tanta dificultad que prácticamente se trata de un instituto cuya eficacia se circunscribe a la de ejemplo en las conferencias académicas o en las aulas de clase- hacia un conjunto normativo que amplía el conjunto de herramientas precautelativas a disposición del juez con miras a garantizar la efectividad de sus sentencias y además extiende la aplicabilidad de aquellas a todas las modalidades de actuación de las autoridades pasibles de fiscalización en punto de su juridicidad por parte de la Jurisdicción especializada, esto es tanto los actos, como los hechos, las omisiones y las operaciones administrativas o aquellos de los contratos en los cuales interviene la Administración, enjuiciables ante el contencioso administrativo....”

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la parte demandante solicitó como medida cautelar, la cesación de los efectos legales del acto administrativo contenido en la Resolución sanción cierre No. 052412018000098 de octubre 02 de 2018, proferida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de la cual se impuso sanción de clausura o cierre por el término de tres (3) días, del establecimiento de comercio denominado “ALMACENES SURTIFAMILIAR SUPERMERCADO” y la Resolución No. 052412018000009 de noviembre 01 de 2018 que decidió recurso de reposición y confirmó la anterior decisión.

Con motivo del traslado efectuado sobre la solicitud de la medida, el Despacho conoció que en el transcurso del proceso administrativo llevado a cabo por la Dirección de Impuestos y Aduanas – Seccional Cali, la Jefe de División y liquidación a través del auto comisorio No. 442 de febrero 25 de 2019, designó a dos funcionarios de la demandada a fin de realizar la diligencia de cierre y levantamiento de sellos del establecimiento.

La diligencia de clausura o cierre se surtió durante los días 26, 27 y 28 de febrero de 2019 (fl. 13 del Cdno No. 2) y, el levantamiento de sello oficial se llevó a cabo el día 01 de marzo de 2019 (fl. 14 Cdno No. 2).

Así las cosas, teniendo en cuenta que los actos demandados se reputan como eficaces, porque a la fecha ya produjo sus efectos jurídicos en el ordenamiento normativo, esto es, generando consecuencias en derecho, de modo tal que a través de las órdenes proferidas en ello se permitió o prohibió algo, entonces se concluye una sustracción de materia respecto del objeto de la medida cautelar, la cual era intentar detener los efectos los mencionados actos.

En ese orden de ideas, no tendría sentido acoger la solicitud en estudio pues la finalidad de la medida cautelar estudiada, era suspender los efectos de los actos administrativos en cuestión mientras se toma una decisión respecto de su legalidad, en virtud de una señalada violación de normas de carácter superior, pero como el cierre del establecimiento de comercio ya se ejecutó, ello significa que el propósito de la decisión que pudiera haber tomado este operador jurídico ya se desdibujó.



Por lo expuesto, para el despacho es claro que lo procedente en el asunto concreto, por las circunstancias de hecho y derecho esbozadas, es determinar la negativa frente a la medida de suspensión provisional, porque no tiene vocación de prosperar al no poder verificar el cumplimiento de lo previsto en los artículos 229 y 231 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar consistente en suspensión provisional de la Resolución No. 052412018000098 de octubre 02 de 2018 y la Resolución No. 052412018000009, pretendida por SURTIFAMILIAR S.A.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>072</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>14/06/2018</u>	a las 8 a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretaria	

